



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00030-00

Se decide la acción de tutela instaurada por MYRIAM ELSA CASTAÑEDA DE GUZMAN contra JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y acceso a la Administración de Justicia, indicando que ante el Juzgado 23 de Pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad se adelantó el proceso ejecutivo con radicado 11001418902320210058700 en el cual se tramita y se dictó fallo que le fue desfavorable el pasado 02-12-22.

Mientras que el despacho accionado indicó el recuento procesal manifestando expresamente que en el proceso ejecutivo se tramita conforme a las reglas procesales pertinentes por lo que considera que no atenta contra derecho alguno de la accionante.

Adelantada las actuaciones pertinentes por este despacho se profirió la decisión de la acción de tutela el pasado 30-10-22 negándose el amparo acorde a las consideraciones dadas en ese momento, inconforme con el fallo el aquí accionante presentó impugnación misma que se concedió con auto del 07-02-23 y se remitió para el trámite de alzada al Superior Jerárquico.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sede constitucional de segunda instancia declaro la nulidad de lo actuado en este trámite por indebida notificación a los intervinientes del proceso ejecutivo con radicado 2021-587 en la data del 14-03-23, notificándose a este despacho en la misma data.

Con auto del 15-03-23 se dictó el obedecimiento a la decisión de nulidad y se dispuso la renovación de la actuación ordenando la notificación de los intervinientes del proceso ejecutivo, trámite que se gestó por secretaria el pasado 16-03-23 como da cuenta el consecutivo 016 de la encuadernación tutelar.

En razón de la renovación de la actuación no se presentó contestación alguna por los sujetos procesales del proceso ejecutivo 2021-587.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por la señora Myriam Elsa Castañeda de Guzmán por parte del Juzgado 23 PCCM por cuanto adelantó la ejecución en la que se dictó fallo desfavorable a la actora?

Así pues, el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. A lo que tal asunto la Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el

mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹ (...) “...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....” (...) “El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.” En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó: “El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio

de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Ahora no en todos los casos de posibles errores al interior de las decisiones judiciales se da paso al amparo constitucional, por lo que la H. Corte Constitucional ha dejado claro los requisitos que deben presentarse para que opere por vía de excepción, por ello cumple traer a colación lo expuesto en la Sentencia de Tutela T-079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales,

cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"².

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. 5.2. Requisitos específicos de procedencia.

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁵. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes: - Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁶ - Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005

⁴ Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002

proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.⁷

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁸.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas⁹.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹⁰

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹¹.

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹²

- Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³.

Ahora en lo referente a la legitimación en la causa se verifica por activa en la identidad de la tutelante Myriam Elsa Castañeda de Guzmán y por la pasiva en el Juzgado 23 PCCM.

En lo que respecta a la subsidiariedad se indica que se trata de un proceso ejecutivo que se ritualizo conforme al procedimiento civil pertinente dictándose por el Juzgado 23 PCCM el fallo de única instancia donde se declararon no probadas la excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, actuación donde se puede formular recursos y demás remedios procesales procedentes en cada estadio procesal ante las actuaciones adelantadas por el juzgado accionado.

Caso concreto.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017

¹² Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016

En este orden de ideas, pretende la accionante MYRIAM ELSA CASTAÑEDA DE GUZMÁN la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se nulite el fallo proferido en el proceso ejecutivo con radicado 2021-587.

Al examinar la actuación adelantada tanto por el Juzgado 23 de PCCM de esta ciudad, encontramos que la demanda ejecutiva adelantada ajustada a los parámetros propios de los procesos ejecutivos, donde concurrió la demandada, aquí accionante, en nombre propio por ser un proceso de mínima cuantía quien presentó contestación a la demanda y se convocó a la audiencia concentrada del Art 392 del CGP, y posteriormente se dictó sentencia en audiencia del 02-12-22, sin que la demandada Myriam Castañeda presentase alguna oposición en oportunidad, por lo que se podría decir que causó ejecutoria dicha sentencia.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación en múltiples pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros de carácter específico, que determinan que el mismo prospere, mismos que fueron reseñados delantadamente en el precedente jurisprudencial abundantemente referenciado.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y lo que se evidenció en el trámite del proceso ejecutivo, por tanto, de las pruebas allegadas, el amparo invocado no tiene

prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso, se surtieron las etapas correspondientes concluyendo con la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

En el presente caso, la accionante en la fecha del 25-01-23 solicita que se deje sin efectos la sentencia llevada a cabo el 02-12-22, es menester indicar que dicha pretensión, no es de recibo, puesto que precisamente no es procedente despojar la competencia del juez natural del proceso ejecutivo No. 2021-587 y en el marco de esta acción no puede definirse este tipo de asuntos, puesto que este trámite preferente y subsidiario no debe suplir la jurisdicción ordinaria y constituirse en otra instancia para el debate que se debe realizar bajo los procedimientos establecidos por el legislador observando el ordenamiento jurídico aplicable al caso, insistiéndose en que la acción de tutela no fue diseñada para que se evitara cumplir con las demás acciones ordinarias, como es lo pretendido en este caso.

Así las cosas, no se encuentra que la accionada haya incurrido en alguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la actora, y por lo mismo habrá de rechazarse por improcedente la presente acción.

III. Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela solicitada por MYRIAM ELSA CASTAÑEDA DE GUZMÁN por parte del JUZGADO 23

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Déjese las constancias de rigor.

3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3c357db3ee85d7ad19d793a3c512eb2268ddddd712e38f0f890e92dfdd87dc**

Documento generado en 27/03/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>